



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00366 -00
ACCIONANTE	JUAN NICOLAS GÓMEZ ALZATE CC. 71.111.397
ACCIONADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
VINCULADAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN (Apelación contra dictamen), SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISMINUCIÓN FÍSICA O EN ESTADO DE DISCAPACIDAD Y A LA IGUALDAD
DECISION	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

El señor JUAN NICOLAS GÓMEZ ALZATE, identificado con CC. 71.111.397, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: derecho de petición (apelación contra dictamen), seguridad social, debido proceso administrativo, mínimo vital, la protección de las personas con disminución física o en estado de discapacidad y a la igualdad; en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y donde se vinculó a: la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en cabeza de sus directores, o quien hagan sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere el actor que nació el 16 de noviembre de 1959, y actualmente cuenta con 61 años de edad. Y que padece de las siguientes patologías médicas de origen común: *"Diabetis mellitus, Cervicalgia, Hipertensión esencial, Lumbago, Síndrome del túnel carpiano."* Indica además que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió el Dictamen N°. 090494-2020 con fecha del 09 de octubre de 2020 el cual modifica la fecha de estructuración y la otorga para el 11 de abril de 2019, el cual apeló mediante recurso del 27 de noviembre de 2020.

Además, alude en que la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones, mediante oficio con fecha del 30 de marzo de 2021, procedió con el pago de honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ acreditando inclusive el pago aportando copia de la consignación. y posteriormente, el 25 de mayo de 202, radicó ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, derecho de petición solicitando remisión del expediente de PCL ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Y aunque una vez se revisa la página web de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y se encuentra que el expediente de PCL ya se encuentra en dicha entidad, sin embargo, manifiesta el tutelante, la accionada no le ha dado trámite el recurso de apelación presentado el día 27 de noviembre de 2020.

Reprocha el tutelante que, a la fecha ha pasado más del término establecido en la norma, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no le ha asignado cita de valoración ni le ha notificado el dictamen de PCL, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante, se le amparen los derechos fundamentales invocados a: *"LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISMINUCIÓN FÍSICA O EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, AL DE PETICIÓN Y A LA IGUALDAD que le están siendo vulnerados por parte de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ"* y por lo tanto, dicha entidad proceda a emitir dictamen de PCL previa asignación de la cita de valoración y el mismo sea notificado al correo electrónico dispuesto, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado el día 27 de noviembre de 2020, lo anterior en razón a que esta entidad tiene relación directa con la resolución del recurso presentado y que es objeto de la presente acción constitucional, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013.

Igualmente, solicita se procure la protección integral de sus derechos fundamentales invocados respecto a las entidades accionadas, lo anterior para evitar que en el futuro se presente nuevamente vulneración de los derechos invocados respecto a alguna de las entidades aquí accionadas o vinculadas, toda vez que cada una de ellas tiene relación directa bien sea con el trámite y/o resolución del recurso de apelación presentado el día 27 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, se inste a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que proceda a notificar la respuesta a los correos electrónicos departamentojuridicoguia@gmail.com o tutelasguiajuridica@gmail.com, lo anterior en atención al Decreto 491 de 2020 que exige que las notificaciones de las peticiones deben ser de manera electrónica en procura de que se respete el aislamiento obligatorio por parte de los ciudadanos y las entidades públicas.

Y de no presentarse cumplimiento al fallo y/o el informe a que se refiere las peticiones anteriores, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se INSTE a la entidad accionada al cumplimiento del fallo de tutela, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 26 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, así mismo, se vinculó a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 26 de agosto de la presente anualidad, informando que el 09 de abril de 2021 recibió el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación del actor, pago realizado por la AFP Colpensiones. Así mismo, el 08 de julio de 2021, se le allegó el expediente el cual fue remitido por parte de la Junta Regional de Antioquia; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres.

Aclara que en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, se citó a valoración virtual al paciente para el día 15 de septiembre 2021, a las 2:15:00 pm, y dilucida que una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de 2015, se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

Pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los trámites de calificación inicia solo a partir de que reciban el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso les ocupa, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente.

Insiste la entidad que no ha incurrido en la violación de los derechos alegados por el accionante. Y por ende solicita NEGAR la acción constitucional del caso, toda vez que no se evidencia que esta entidad haya incurrido en la violación de algún derecho del paciente, razón por la cual la acción presentada resulta improcedente de acuerdo con la normativa vigente.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Mediante escrito de respuesta allegada el día 27 de agosto de los corrientes, con radicado: JRCIA N° 16548-2021. Refiere que 08 de julio del 2021, una vez se verificó el pago de los honorarios realizados a la Junta Nacional, se remitió al ente Nacional el expediente del señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ ALZATE por ser a quien correspondía tramitar en segunda instancia el recurso interpuesto frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 090494-2020, emitido por la Sala Segunda de Decisión de esta entidad. Así mismo, da el link para ingresar y verificar la remisión del expediente a la Junta Nacional a través de: <https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso>, y agrega que la junta

nacional esta surtiendo el trámite correspondiente actualmente.

Reitera la entidad que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, el cual señala el procedimiento a seguir en caso de interponer el recurso de apelación, se han adelantado las diligencias pertinentes frente al escrito de inconformidad presentado. Y En consecuencia de lo anterior, solicita denegar las peticiones del accionante.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. A través de la contestación de la tutela del día 30 de agosto hogaño, manifiesta la entidad que que validado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que esta Administradora de Pensiones en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia con rad: 2021-00009 del 29 de enero de 2021 mediante el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, procedió a pagar los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante Oficio ML - H No. 20841 del 3 marzo de 2021, por valor de \$ 908.526 pesos y se remitió correo electrónico a la Junta regional para lo de su competencia.

Así las cosas, refiere la entidad que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolver el recurso de apelación presentado por el accionante JUAN NICOLAS GOMEZ ALZATE y no a Colpensiones toda vez que esta entidad ha actuado con diligencia frente al caso en particular y no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, solicita se DENIEGUE la acción de tutela en su contra como vinculada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
- Copia del recurso de apelación presentado el día 27 de noviembre de 2020.
- Copia del oficio con fecha del 30 de marzo de 2021 emitido por Colpensiones.
- Copia del derecho de petición radicado ante la Junta Regional de Antioquia solicitando remisión del expediente con destino a la Junta Nacional.
- Copia de la consulta emitida por la página Web de la accionada.

-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Notificación electrónica-Primera citación al tutelante del 24 de agosto de 2021 al correo electrónico: notificacionesguiamedellin@gmail.com

-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

- Pantallazo donde consta la radicación del expediente ante a la Junta Nacional de Calificación, a fin de que resuelva recurso de apelación.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

- Comunicación del 30 de marzo de 2021. Oficio ML - H No. 20841 de 2021. Pago de honorarios a la junta nacional. Valor \$ 908.526.
- Envío de oficio anterior del 30 de marzo de 2021. A los correos electrónicos: <leny.mayorga@juntanacional.com>, Junta Regional de Calificación Antioquia <juntanacionaljrciantioquia@gmail.com>, Junta Nacional <juntanacional@jrciantioquia.com.co>.
- Comunicación del 30 de marzo de 2021. No. de Radicado, 2021_3708162. Dirigida al actor

- Notificación de la comunicación anterior al actor mediante correo certificado. Entregado el 16 de abril de 2021.
- Constancia gestión de talento humano de Colpensiones del 9 de junio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados por el tutelante, al omitir dar respuesta de fondo y asignar la cita de valoración afín de resolver el recurso de apelación el día 27 de noviembre de 2020, presentado frente al Dictamen N° 090494-2020 del 9 de octubre de 2020, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, para consecuentemente, se emita el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y respectiva notificación al correo electrónico dispuesto para tal fin.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien

eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

En este caso, dado que la petición se basa en la apelación de un dictamen pérdida de capacidad laboral. Se ha de considerar los términos regulados, para tales efectos en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El tutelante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta de la Junta Nacional de Calificación, dado el recurso de apelación del 27 de noviembre de 2020, presentado frente al Dictamen N° 090494-2020 del 9 de octubre de 2020, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013, para que consecuentemente, se emita el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y la respectiva notificación al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Es evidente entonces que, dada la solicitud del tutelante, la entidad accionada acredita el cumplimiento, informando que una vez constatado el pago de los honorarios respectivos por parte de COLPENSIONES, el 9 de abril de 2021 y allegado el expediente por la Junta Regional de Antioquia el 08 de julio de 2021, se procedió al reparto, correspondiéndole conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres. Y en atención al procedimiento correspondiente, se citó a valoración virtual para el 15 de septiembre de 2021 a las 2:15 pm de conformidad con el procedimiento indicado en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, advirtiéndole que una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de

2015, se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.

Si bien el actor interpuso el recurso de apelación al dictamen aludido desde el 27 de noviembre de 2020, es apenas hasta el 30 de marzo hogaño que Colpensiones canceló los honorarios respectivos, tal como lo asiente en su escrito de réplica y en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, con radicado: 2021-00009 del 29 de enero de 2021, mediante el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, ordenó su pago a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ acreditado mediante Oficio ML - H No. 20841 del 30 marzo de 2021, por valor de \$ 908.526 pesos y así mismo, el envió del expediente ante la entidad accionada solo se surtió por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, el día 8 de julio de 2021, tal como lo acredita la entidad en la respuesta a esta acción constitucional.

En razón de lo anterior y de cara al artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de 2015, la cual establece los términos para resolver del recurso en cuestión, es claro que la Junta Nacional está gestionando el trámite correspondiente en aras de resolver la solicitud de apelación de la parte actora, teniendo ya fijada la fecha indicada precedentemente a efectos de la valoración respectiva y sin desconocer que la dilación de los términos para resolverse no determinan su responsabilidad directa, en tanto la demora para finiquitar los requisitos necesarios para conocer de la solicitud en referencia.

Una vez acreditado que el trámite del recurso de apelación se está gestionando, por parte de la entidad el procedimiento respectivo, lo que se traduce que no ha incurrido en la violación de los derechos alegados por el accionante, toda vez que la dilatación en el inicio del trámite se debió a situaciones ajenas a su control, y que depende el actuar poco diligente de parte de las demás entidades del sistema de seguridad social vinculadas, y las cuales hacen también parte de éste.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, respondió de fondo la solicitud –el recurso de apelación del dictamen de la junta regional-, el cual está en trámite de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas que regulan el asunto (Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013), de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se exhortará a todas las entidades implicadas en la presente acción constitucional, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y donde se vinculó a: la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; abstenerse en lo posible de dilatar las gestiones y trámites que les competen en aras de agilizar y dar cumplimiento cabal a los términos establecidos para resolver las respectivas solicitudes y/o recursos a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que se presentan afín de finiquitarlos y de conformidad a los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas que regulan el asunto (Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1352 de 2013).

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por JUAN NICOLAS GÓMEZ ALZATE, identificado con CC. 71.111.397, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y donde se vinculó a: la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en cabeza de sus directores, o quien hagan sus veces- y/o sean los responsables al momento de la notificación del fallo de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se exhorta a todas las entidades implicadas en la presente acción constitucional: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y donde se vinculó a: la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; de abstenerse en lo posible de dilatar las gestiones y trámites que les competen en aras de agilizar y dar cabal cumplimiento a los términos establecidos para resolver las respectivas solicitudes y/o recursos a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que se presentan afín de finiquitarlos de conformidad a los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.36. y demás normas que regulan el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0960f7a3602fe01e129fd57ed252444f6127a006de5d3113b1fcad10bf8a705b

Documento generado en 08/09/2021 04:02:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>